



Expediente: **056150342057**
Radicado: **RE-01866-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **03/06/2026** Hora: **19:42:45** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-01393-2026 del 30 de abril de 2026, se encargó al Doctor OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ para desempeñar las funciones del cargo jefe de Oficina (Jurídica)

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto con radicado AU-02156-2025 del 04 de junio de 2025, se incorporaron como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta a los señores **NATALIA BETANCOURT HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía 1.020.418.132, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-79637 y **ARGEMIRO OCAMPO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía 70.351.105 en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-79636, las siguientes:

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0768-2023 del 16 de mayo de 2023.
- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia No. AC-01728-2023 del 19 de mayo de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-02953-2023 del 24 de mayo de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 24 de mayo de 2023 frente a los predios con FMI: 020-79636 y 020-79637.
- Escrito con radicado CE-08861-2023 del 5 de junio de 2023.
- Escrito con radicado CE-09574-2023 del 19 de junio de 2023.
- Escrito con radicado CE-09782-2023 del 22 de junio de 2023.
- Escrito con radicado CE-10104-2023 del 28 de junio de 2023.
- Escrito con radicado CE-10246-2023 del 29 de junio de 2023.
- Escrito con radicado CE-11315-2023 del 18 de julio de 2023.
- Oficio con radicado CS-08708-2023 del 3 de agosto de 2023.
- Oficio con radicado CS-08710-2023 del 3 de agosto de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-04989-2023 del 10 de agosto de 2023.
- Escrito con radicado CE-15012-2023 del 18 de septiembre de 2023.
- Escrito con radicado CE-15892-2023 del 2 de octubre de 2023.



- Escrito con radicado CE-16008-2023 del 3 de octubre de 2023.
- Escrito con radicado CE-16426-2023 del 10 de octubre de 2023.
- Oficio con radicado CS-12404-2023 del 23 de octubre de 2023.
- Escrito con radicado CE-18034-2023 del 7 de noviembre de 2023.
- Resolución RE-05096-2023 del 4 de diciembre de 2023 (Exp. 056150542453)

Así mismo, en el artículo segundo del citado Auto, se negó la práctica de la prueba solicitada por los investigados **NATALIA BETANCOURT HOYOS y ARGEMIRO OCAMPO AGUIRRE** mediante escrito con radicado CE-10246-2023 del 29 de junio de 2023 denominada visita técnica

Que dicho Auto fue notificado de manera personal a la señora **NATALIA BETANCOURT HOYOS** el día 09 de junio de 2025 y al señor **ARGEMIRO OCAMPO AGUIRRE** el 17 de junio de 2025.

Que estando dentro del término legal, por medio del Escrito con radicado No. CE-10892-2025 del 19 de junio de 2025, los señores **NATALIA BETANCOURT HOYOS y ARGEMIRO OCAMPO AGUIRRE**, presentan recurso de reposición en contra del artículo segundo del Auto con radicado AU-02156-2025 del 04 de junio de 2025, y solicitan que se revoque el artículo segundo del referido Auto y se ordene la práctica de la visita técnica.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Tal como se advirtió en líneas precedentes, se presentó recurso de reposición, en contra del artículo segundo del Auto con radicado AU-02156-2025 del 04 de junio de 2025, mediante el cual esta Autoridad Ambiental negó la práctica de la prueba consistente en visita técnica, solicitada previamente en el escrito de descargos con radicado CE-10246-2023 del 29 de junio de 2023, en el cual argumentan lo siguiente:

“PRIMERO: En el marco del escrito de descargos radicado el 29 de junio de 2023 bajo número CE-10246-2023, los suscritos solicitaron de manera expresa la práctica de una visita técnica a los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria FMI 020-79636 y FMI 020-79637, con el objeto de permitir la verificación in situ del estado actual de las intervenciones, el grado de cumplimiento de los requerimientos formulados por la autoridad ambiental y los ajustes voluntarios implementados por los comparecientes para armonizar su actuación con la normativa ambiental vigente. Esta solicitud se realizó dentro del término legal conferido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cumpliendo con los requisitos de oportunidad, forma y finalidad.

SEGUNDO: La Oficina Jurídica de CORNARE, al resolver el Auto AU-02156- 2025, admitió expresamente la conducencia de la prueba solicitada, en cuanto cumple con la habilitación legal como medio de prueba válido conforme a los artículos 165 del Código General del Proceso y 26 de la Ley 1333 de 2009. No obstante, negó su práctica argumentando que la visita no superaba el análisis de pertinencia, al considerar que el hecho a demostrar —esto es, la verificación del cumplimiento y evolución de las obras— no estaría vinculado a los cargos que fundamentan el procedimiento sancionatorio.

TERCERO: Frente a esta valoración, manifestamos con el debido respeto nuestra disconformidad técnica y jurídica, en tanto que la prueba solicitada sí es pertinente, necesaria y directamente relacionada con los hechos objeto de investigación, lo cual se demuestra por los siguientes fundamentos materiales:

- *La visita técnica permitiría verificar objetivamente el estado actual de las obras cuestionadas, cuya ejecución ha sido modificada con posterioridad a la formulación del pliego de cargos, alterando así el contexto técnico en que fueron evaluadas inicialmente.*

- *Asimismo, permitiría constatar las acciones correctivas y los compromisos de adecuación asumidos por los investigados tras la imposición de medidas preventivas y en cumplimiento de los requerimientos técnicos previos emitidos por CORNARE, aspectos esenciales para determinar la existencia, persistencia o cesación del daño ambiental.*
- *Finalmente, la prueba es clave para verificar la ejecución material de la Resolución RE-05096-2023, por medio de la cual la propia autoridad ambiental autorizó formalmente la ocupación de cauce, generando un nuevo marco legal que incide directamente en la calificación jurídica de las conductas analizadas.*

En este contexto, la visita técnica no solo guarda pertinencia sustancial respecto de los hechos que se pretenden esclarecer, sino que es necesaria para garantizar una decisión ajustada a la realidad fáctica, el principio de verdad material (art. 3 de la Ley 1437 de 2011), y los principios constitucionales de proporcionalidad, contradicción y debido proceso (art. 29 de la CR.).

Negar la práctica de una prueba legal, viable y relacionada con el objeto del proceso constituye una restricción irrazonable al ejercicio del derecho de defensa, desconoce el deber de exhaustividad probatoria de la administración pública, y compromete la garantía de imparcialidad y objetividad en la valoración del caso. La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que, cuando la prueba es idónea y relacionada con el objeto de debate, su denegación sin motivación suficiente configura una actuación contraria al debido proceso”

Y finamente solicitan lo siguiente:

1. *“REVOQUE el artículo segundo del Auto AU-02156-2025, por medio del cual se negó la práctica de la prueba de visita técnica a los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria FMI 020-79636 y FMI 020-79637*
2. *ORDENE la práctica de dicha visita técnica, al acreditarse plenamente los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad, conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 165 del Código General del Proceso, y los principios constitucionales de debido proceso, contradicción, derecho de defensa y verdad material (artículos 29 y 209 de la Constitución Política)”*

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo quinto del recurrido Auto.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la

descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que mediante escrito con radicado CE-10892-2025 del 19 de junio de 2025, los señores **NATALIA BETANCOURT HOYOS** y **ARGEMIRO OCAMPO AGUIRRE**, interpusieron recurso de reposición contra el artículo segundo del Auto AU-02156-2025, mediante el cual esta Autoridad Ambiental negó la práctica de la prueba consistente en la realización de una visita técnica a los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria FMI 020-79636 y 020-79637.

Los recurrentes manifiestan que la prueba solicitada resulta pertinente y necesaria, en la medida que permitiría verificar el estado actual de las intervenciones, las acciones correctivas implementadas, el cumplimiento de requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental y la incidencia de la Resolución RE-05096-2023 mediante la cual se autorizó una ocupación de cauce.

Frente a los argumentos expuestos, procede este despacho a realizar el correspondiente análisis.

En primer lugar, es preciso señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, las pruebas dentro de los procedimientos administrativos deben cumplir con los criterios de **conducencia, pertinencia y utilidad**, de tal manera que únicamente se decreten aquellas que resulten idóneas para demostrar hechos relevantes dentro del proceso.

En el caso concreto, tal como se indicó en el Auto AU-02156-2025, esta Autoridad Ambiental reconoció que la visita técnica solicitada cumple con el requisito de conducencia, toda vez que se trata de un medio probatorio legalmente admisible para la verificación de hechos relacionados con el estado de un predio o de una intervención ambiental.

No obstante, el análisis efectuado permitió establecer que la prueba no satisface el requisito de pertinencia, por cuanto el objeto de la misma se dirige a verificar aspectos como el estado actual de las obras, el cumplimiento de requerimientos efectuados por la Autoridad Ambiental y la implementación de acciones correctivas por parte de los investigados.

Al respecto, es necesario precisar que dichas circunstancias no constituyen hechos objeto de investigación dentro del presente procedimiento sancionatorio, el cual se circunscribe a determinar la eventual responsabilidad derivada de las conductas imputadas en el respectivo pliego de cargos, conforme a las circunstancias fácticas existentes al momento de la ocurrencia de los hechos investigados.

En ese sentido, la verificación posterior del estado de las obras o del cumplimiento de requerimientos administrativos no resulta determinante para establecer la ocurrencia de la conducta investigada ni la responsabilidad frente a los hechos que dieron origen al procedimiento sancionatorio, razón por la cual la prueba solicitada no guarda una relación directa con los hechos jurídicamente relevantes del proceso.

Ahora bien, frente al argumento de los recurrentes según el cual la visita permitiría verificar la ejecución de la Resolución RE-05096-2023 mediante la cual se autorizó una ocupación de cauce, es preciso indicar que la eventual obtención de autorizaciones ambientales con posterioridad a la ocurrencia de los hechos investigados no desvirtúa la posible configuración de una infracción ambiental, toda vez que la legalidad de una intervención debe evaluarse conforme a las condiciones existentes al momento en que esta se realizó.

En consecuencia, la práctica de la prueba solicitada no resulta necesaria ni pertinente para el esclarecimiento de los hechos objeto del presente procedimiento sancionatorio, en la medida que pretende acreditar circunstancias posteriores o ajenas al objeto de la investigación administrativa.

No obstante, lo anterior, es pertinente precisar que los requerimientos efectuados en el marco de la medida preventiva impuesta continúan siendo objeto de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de sus funciones de evaluación, control y vigilancia. En tal sentido, la Corporación podrá realizar las visitas técnicas que estime necesarias con el fin de verificar el estado actual del predio y el cumplimiento de las obligaciones ambientales correspondientes, sin embargo, dicha actuación se enmarca dentro de las labores ordinarias de seguimiento de la Autoridad Ambiental.

Por lo anterior, se concluye que los argumentos expuestos por los recurrentes no desvirtúan las razones que motivaron la decisión adoptada en el Auto AU-02156-2025 del 04 de junio de 2025, razón por la cual no se advierten elementos que permitan modificar lo decidido respecto de la negativa de la prueba solicitada.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental **confirmará la decisión adoptada en el artículo segundo del Auto AU-02156-2025**, mediante el cual se negó la práctica de la visita técnica solicitada.

PRUEBAS

- CE-10892-2025 del 19 de junio de 2025

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR lo dispuesto en el artículo segundo del Auto con radicado No. AU-02156-2025 del 04 de junio de 2025, por medio del cual se negó la práctica de la prueba solicitada por los investigados, los señores **NATALIA BETANCOURT HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía 1.020.418.132, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-79637 y **ARGEMIRO OCAMPO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía 70.351.105, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **NATALIA BETANCOURT HOYOS** y **ARGEMIRO OCAMPO AGUIRRE**,

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo



ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica de Cornare (E)

Expediente: 056150342057

Fecha: 06/03/2026

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Andrés R

Aprobó: John Marín / O Tamayo

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Servicio al Cliente



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare